

Cuernavaca, Morelos, a dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/213/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de ocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "La afirmativa ficta a su escrito de fecha de presentación 16 de agosto del 2019..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazado que fue, por auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido para tal efecto, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo respecto a los hechos que hayan sido directamente atribuidos en su contra, salvo prueba en contrario; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en el escrito de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que el veintinueve de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y la responsable no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de la autoridad HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, MORELOS, el acto consistente en *"La afirmativa ficta a su escrito de fecha de presentación 16 de agosto del 2019..."*

En ese sentido, del escrito de demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado:

La afirmativa ficta recaída al escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, ante la Dirección de Servicios de Salud de Morelos, Hospital General de Cuautla, Dr. [REDACTED], por [REDACTED], mediante el cual solicitó al HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, DR. [REDACTED], la responsabilidad patrimonial en la que incurrió dicho Hospital, derivado de las actuaciones irregulares de los servidores públicos adscritos, involucrados en la atención médica de la finada Rafaela Maldonado Anderso, acaecida con fecha 23 de agosto de 2017.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERERA SALA

III.- Para una mejor comprensión del asunto es necesario referir que la **afirmativa ficta** constituye un acto silente de la autoridad que tiene como consecuencia legal la de considerar resueltas en forma favorable las peticiones o demandas hechas por el peticionario, lo que permitirá que el particular pueda gozar de las prerrogativas que le otorga un acto administrativo determinado, aun cuando por algún motivo la autoridad competente no haya sido emitido resolución dentro del término que la ley señala.

El artículo 18 apartado B fracción II inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, **en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto.** En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

...

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas ~~en~~ sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la **afirmativa** ficta; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que a falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que salvo que en las disposiciones específicas se establezca

otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo.** De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

TJA

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos transcrito prescribe que, **en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta** (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la **ley específica que regula el acto**, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

En esas condiciones, la constancia de la **afirmativa ficta** es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

De acuerdo al marco jurídico antes analizado, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurren los siguientes extremos:

1).- Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2).- Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;

3).- Que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta**;

4).- Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;

5).- Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Por cuanto al elemento **1)** relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con el escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, ante la Dirección de Servicios de Salud de Morelos, Hospital General de Cuautla, Dr. [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicitó al HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, DR. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la responsabilidad patrimonial en la que incurrió dicho Hospital, derivado de las actuaciones irregulares de los servidores públicos adscritos, involucrados en la atención médica de la finada Rafaela Maldonado Anderso, acaecida con fecha 23 de agosto de 2017, lo que se corrobora con el sello de recibido que obra visible en el propio escrito. (fojas 07-17)

Por cuanto al elemento **2)**, consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara al respecto, la misma se surte en el presente asunto, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprende que el HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, [REDACTED], por conducto de su representante legal, hubiere dado contestación expresa al peticionario.

Por cuanto al elemento **3)**, consistente en que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta**; no se actualiza.

En efecto, como se advierte del análisis del escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, ante la Dirección de Servicios de Salud de Morelos, Hospital General de Cuautla, [REDACTED], B [REDACTED] materia del presente juicio, ya valorado, se desprende que [REDACTED] solicitó al HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, DR. MAURO BELAUNZARAN TAPIA, **la responsabilidad patrimonial en la que incurrió dicho Hospital, derivado de las actuaciones irregulares de los servidores públicos adscritos**, involucrados en la atención médica de la finada Rafaela Maldonado Anderso, acaecida con fecha 23 de agosto de 2017.

Ahora bien, el capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, regula la forma y términos bajo los cuales debe desahogarse los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos mismos que se iniciarán por reclamación de la parte interesada; como a continuación se observa:

**CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 26.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Artículo 27.- La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 28.- Por su parte a la entidad pública implicada corresponderá, en todo caso, probar:

- I.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo;
- II.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y
- III.- Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento que sucedan, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 29.- Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 31.- Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, la autoridad competente para resolver, considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular del ente público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:

- I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de ley a que se refiere el capítulo décimo primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.
- II.- Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, documentos o informes, a partir del acuerdo

que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio.

III.- Una vez recibidas y admitidas las pruebas, se desahogarán éstas dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo la autoridad emitir la resolución que corresponda en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida la fase probatoria, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del ente público y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente ley.

En la resolución que se pronuncie, deberá insertarse la sanción del órgano de control del ente público respectivo.

Artículo 32.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las entidades públicas, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de tales convenios se requerirá, según el caso, de la aprobación de la contraloría interna o del órgano interno de control de la entidad pública de que se trate.

Artículo 33.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

I.- El reclamante se desista expresamente.

II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,

III.- El derecho a la reclamación haya prescrito.

De los preceptos antes insertados, se desprende que la reclamación deberá formularse por la parte interesada dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo; que el interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo; que la resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo; que la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo; que las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad

entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación; y que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Marco legal del que no se desprende que el silencio de la autoridad recaído a la solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial en la que presuntamente incurrió el HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, [REDACTED], y sus servidores públicos [REDACTED] escritos; en el caso, del escrito presentado el dieciséis de agosto de [REDACTED] mil [REDACTED] diecinueve, ante la Dirección de Servicios de Salud de Morelos, Hospital General de Cuautla, [REDACTED], [REDACTED], por [REDACTED] materia del presente juicio, **se actualice la figura de afirmativa ficta.**

Consecuentemente, no se actualiza el elemento precisado en el arábigo **3)**, consistente en que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta.**

Por tanto, como ya se determinó, **la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta**, y por ello, no se analizaran las razones de impugnación que vertió la actora en su escrito de demanda, respecto su procedencia.

En las relatadas condiciones [REDACTED], **no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito**

presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, ante la Dirección de Servicios de Salud de Morelos, Hospital General de Cuautla, Dr. Mauro Belaunzaran Tapia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- [REDACTED] no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, ante la Dirección de Servicios de Salud de Morelos, Hospital General de Cuautla, [REDACTED]; conforme a los argumentos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/213/2019

acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA,

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/213/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL
DE
JUSTICIA